



Radicación n° 11001310503120100014000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal pertinente para practicar la liquidación de costas en los términos que fueron ordenados en el auto que antecede, sin embargo, luego de revisar el Acuerdo No. 1887 de 2003, norma vigente para el momento en que se tramitó el proceso, considera el Juzgado que la liquidación de costas debe ser ajustada en los términos indicado por la H. Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA practíquese la correspondiente liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 600.000; monto a cargo de la parte demandada **AXEDE S.A** y a favor de la señora **MARTA LUCIA KWAN PAEZ**, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. 1887 del 2003.

SEGUNDO: EN FIRME el presente auto, practíquese la liquidación de costas de forma concentrada, observando lo ordenado por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 026

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a421c112eb7a7ecbc7ca2bf920df331a5de4fd51a1bc834f36f9d796f0fc3eaf**

Documento generado en 22/02/2021 10:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120100081000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que no ha sido posible la notificación de las demandadas INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, BEC INGENIERIA S.A.S., INCOCIVIL S.A., CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A, integrantes del CONSORCIO PROYECTAR INCONAL.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que no se ha logrado la notificación de las demandadas INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, BEC INGENIERIA S.A.S., INCOCIVIL S.A., CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A, integrantes del CONSORCIO PROYECTAR INCONAL. Por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtirse a las demandadas personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el



parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto”.

En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que las demandadas INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, BEC INGENIERIA S.A.S., INCOCIVIL S.A., CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A, integrantes del CONSORCIO PROYECTAR INCONAL no han comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrense comunicación informándole la designación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de las demandadas INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, BEC INGENIERIA S.A.S., INCOCIVIL S.A., CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A, integrantes del CONSORCIO PROYECTAR INCONAL, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrense comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

660ffc05adbdb08ae5ac5cd403c84019f15dfe5e0ccfe0064eed0ee45a77786

Documento generado en 22/02/2021 10:42:36 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120120014000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que no ha sido posible la notificación de la demandada CHEMINOVA AGRO DE COLOMBIA S.A.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que no se ha logrado la notificación de la demandada CHEMINOVA AGRO DE COLOMBIA S.A. Por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtir a las demandadas personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".



En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que la demandada CHEMINOVA AGRO DE COLOMBIA S.A. no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrense comunicación informándole la designación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada CHEMINOVA AGRO DE COLOMBIA S.A., por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrense comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1525132d21b9b4541455bdcd8b80ae9edfa5e4d1a9cd9649e699512ef54b95c4

Documento generado en 22/02/2021 10:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120120051000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que no ha sido posible la notificación del demandado JOSÉ DUVÁN OSPINA GIRALDO.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que no se ha logrado la notificación del demandado JOSÉ DUVÁN OSPINA GIRALDO. Por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtirse a las demandadas personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".



En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que el demandado JOSÉ DUVÁN OSPINA GIRALDO no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrense comunicación informándole la designación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado JOSÉ DUVÁN OSPINA GIRALDO, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrense comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b411091182f18781e55d5dc126ac025318eba6a28b030c7222ce5eb260b5a25

Documento generado en 22/02/2021 10:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120120075000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que no ha sido posible la notificación de la demandada ROZACOL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que no se ha logrado la notificación de la demandada ROZACOL LTDA EN LIQUIDACIÓN. Por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtirse a las demandadas personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".



En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que la demandada ROZACOL LTDA EN LIQUIDACIÓN no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrese comunicación informándole la designación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada ROZACOL LTDA EN LIQUIDACIÓN, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrese comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d7b9d7e19c7ad3aefd0820d5fe9b5024b849e7ec91781199d60e0338bf5b93

Documento generado en 22/02/2021 10:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120130002800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que no ha sido posible la notificación de la demandada DISTRIBUIDORA EFC S.A.S.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que no se ha logrado la notificación de la demandada DISTRIBUIDORA EFC S.A.S. Por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtirse a las demandadas personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".



En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que la demandada DISTRIBUIDORA EFC S.A.S. no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrense comunicación informándole la designación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada DISTRIBUIDORA EFC S.A.S., por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrense comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a312d9504f3ffa5babace430e028868ac5d2e9d112cca92af4ebd6b04d45a4

Documento generado en 22/02/2021 10:42:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120130009800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007835130	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 80.000.000,00
400100007835131	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 3.206.176,00

Número de Títulos 2
Total Valor \$ 83.206.176,00

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007847840	8300549046	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	\$ 877.802,00
400100007856997	8300549046	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 6.000,00
400100007948622	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	\$ 9.363.802,00

Número de Títulos 3
Total Valor \$ 10.247.604,00

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las múltiples solicitudes que ha elevado el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA fraccíonese el título judiciales No. 400100007835130 por valor de \$ 80.000.000 en los siguientes montos:

- Por valor de \$ 33.282.470 a favor del doctor **DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO:**
- Por valor de \$ 46.717.530 a favor de la demandante **GLORIA MARÍA CORTES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor del doctor **DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO:**

- El Fraccionamiento por valor de \$ 33.282.470
- El Título Judicial No. 400100007847840 por valor de \$ 877.802.
- El Título Judicial No. 400100007856997 por valor de \$ 6.000

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **GLORIA MARÍA CORTES:**

- El fraccionamiento por valor de \$ 46.717.530
- El título judicial No. 400100007835131 por valor de \$ 3.206.176

Se entregará a la demandante la suma de \$ 49.923.706.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte demandante el título judicial constituido por valor de \$ 9.363.802.



QUINTO: REQUERIR a la demandante **GLORIA MARÍA CORTES** para que informe si tiene alguna observación respecto de los títulos judiciales a entregar.

SEXTO: Los títulos se entregarán en la forma indicada anteriormente, por lo que se le solicita a la parte actora un término prudencial para realizar las gestiones correspondientes; lo anterior debido a las múltiples solicitudes que ha elevado en el mismo sentido.

SÉPTIMO: REALIZADO lo anterior, se procederá con la compensación del expediente y estudiar la demanda ejecutiva instaurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 026

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83031768437f345cc8301f5d31674ebdd37bc2d909f7b8372c1a42bd93eb44f5

Documento generado en 22/02/2021 10:42:41 PM

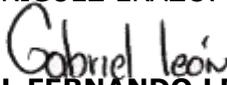
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120130010700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que no ha sido posible la notificación del demandado GUIDO FRANCISCO RODRIGUEZ ERAZO.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que no se ha logrado la notificación del demandado GUIDO FRANCISCO RODRIGUEZ ERAZO. Por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtirse a las demandadas personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".



En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que el demandado GUIDO FRANCISCO RODRIGUEZ ERAZO no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrense comunicación informándole la designación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado GUIDO FRANCISCO RODRIGUEZ ERAZO, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrense comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fedb8722b83798e8b38b5add707a4f252f77f9d4b1af478c97a3018b79f13217

Documento generado en 22/02/2021 10:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120130055000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que no ha sido posible la notificación del demandado JORGE ELIECER CHACON ARIZA.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que no se ha logrado la notificación del demandado JORGE ELIECER CHACON ARIZA. Por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtirse a las demandadas personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".



En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que el demandado JORGE ELIECER CHACON ARIZA no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrense comunicación informándole la designación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado JORGE ELIECER CHACON ARIZA, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrense comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d9196c50456dba736e0ef7fa202672baebd08aa861945a119e80280b4461ed0

Documento generado en 22/02/2021 10:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120140009200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que no ha sido posible la notificación de la demandada CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que no se ha logrado la notificación de la demandada CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA. Por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtirse a las demandadas personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".



En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que la demandada CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrense comunicación informándole la designación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrense comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4421f7658f441dacf2dab28e0fedb5f46a2c1a3f69d6d7d0e29c5a7b76c3e0a

Documento generado en 22/02/2021 10:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: 11001310503120160034800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada **UGPP** no ha cancelado la suma de \$ 672.175 correspondientes a las costas y agencias en derecho aprobadas.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada **UGPP** para que proceda a cancelar la suma de \$ 672.172 correspondientes a las costas y agencias en derecho aprobadas en el trámite del proceso.

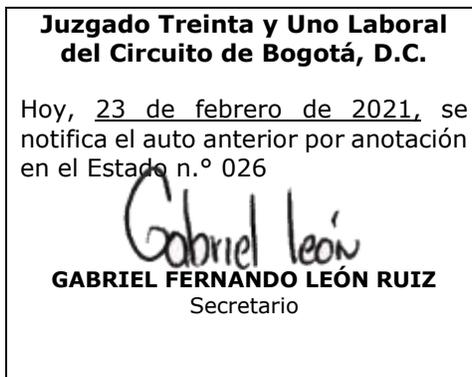
En caso de que la entidad haya procedido de conformidad, deberá acreditar tal circunstancia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Código de verificación: **ba4ebc8bb098298184b26e62b21e72d1c276b36b33f028f38f154fd30e2d7851**

Documento generado en 22/02/2021 10:42:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120170056000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el superior en decisión del 26 de junio de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y dentro de la oportunidad procesal pertinente, efectúese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 390.621 y en segunda instancia la suma de \$ 900.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

TERCERO: UNA VEZ en firme la liquidación de costas, se procederá a expedir las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 026

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed403f69e0da73754f9b264f59df9f7edf6042b8e6140989a49ae1ee3eef0541

Documento generado en 22/02/2021 10:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120170070400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que la parte ejecutante allegó solicitud de remate. (Memorial del 21 de enero de 2021, 3 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante allegó solicitud de remate en los siguientes términos:

"(...)...solicitamos al señor Juez respetuosamente, se sirva proceder a ordenar el remate de la cuota parte del predio de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA CASTILLO CORRALES, teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente secuestrado tal y como aparece en el oficio No.3522 de fecha 29 de septiembre de 2020 que da cuenta de la diligencia de secuestro practicada por el JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C., dentro del comisorio No. 02 y el cual fue remitido por el Centro de Servicios Administrativo y Jurisdiccional para los Juzgados Civiles y de Familia a su despacho.(...)"

Respecto de lo anterior, una vez revisados los documentos allegados al plenario, así como el buzón del correo electrónico del juzgado no se evidencia que el **JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.**, haya remitido copia del Oficio No. 3522 del 29 de septiembre de 2020, en donde se acredite el trámite dado al Despacho Comisorio No. 02 del 17 de mayo de 2019, en ese sentido se deberá oficiar al juzgado previamente citado a fin de que lo allegue.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C. a fin de que remita con destino a este proceso copia del Oficio No. 3522 del 29 de septiembre de 2020, en donde se acredite el trámite dado al Despacho Comisorio No. 02 del 17 de mayo de 2019, donde se solicitó practicar el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 63C 22-32 en la ciudad de Bogotá, identificado con el No. De matrícula inmobiliaria 50C-348797.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c22b9cc9bdb1f6504c3ec59c7420967e7d873ea47c3c4145121b0993431f23

Documento generado en 22/02/2021 10:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref: 11001310503120180016200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó lo requerido por el despacho y en ese sentido se encuentra pendiente estudiar el mandamiento de pago. (Memorial del 16 de diciembre de 2021, 5 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que los sucesores procesales del señor **EVELIO FORERO CORTES** actuando por intermedio de su apoderado judicial, en uso de la facultad contemplada en el artículo 306 del C. G del Proceso, instauró proceso ejecutivo en contra de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.** para que previos los tramites propios de esta clase de procesos el Juzgado librara mandamiento conforme la siguiente solicitud obrante a página 262 del expediente digital:

"(...) ...presento ante su despacho SOLICITUD DE EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Esta solicitud la elevo ya que a la fecha la demandada MANUFACTURAS ELITO S.A. no ha cumplido con la sentencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, motivo por el cual de manera comedida solicito a su Despacho dar inicio al correspondiente proceso ejecutivo para hacer efectivo el cobro de la misma través de esta vía. (...)"

En efecto y para tal fin, se observa que a folio 187 del expediente físico obra medio óptico en donde se conserva la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 16 de marzo de 2011, mediante la cual se absolvió a la entidad ejecutada como se indica:

*"(...) PRIMERO: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante **EVELIO FORERO CORTES** a la demandada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.***

SEGUNDO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho al demandante **EVELIO FORERO CORTES.

***TERCERO:** Teniendo en cuenta que el resultado de la presente sentencia es adverso a las pretensiones del trabajador demandante se concede el grado jurisdiccional de consulta la que deberá surtirse ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogota. (...)"*

Decisión anterior que fue revocada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogota, el 10 de junio de 2011 en el siguiente sentido:

*"(...) PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de marzo de 2011, en el presente proceso ordinario, para en su lugar **DECLARAR** que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente entre el 30 de diciembre de 2000 y el 30 de junio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada al pago de las siguientes sumas:*

- 1. Por concepto de prima de servicios: \$1.747.325*
- 2. Por concepto de vacaciones: \$6.863.500*
- 3. Por concepto de cesantías: \$4.300.171.*
- 4. Por concepto de intereses a las cesantías: 212.806,5*
- 5. La demandada deberá constituir y pagar a favor del actor el cálculo actuarial por periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2000 y el 30 de junio de 2010, en la forma indicada en la parte motiva.*

***TERCERO: ABSOLVER** a la demandada de las demás suplicas de la demanda.*



CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandada. (...)”

Sentencia anterior que fue objeto del recurso extraordinario de casación, sin embargo, a través de Sentencia SL 17981-2017 Radicación No. 53035 H. Magistrado Ponente MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO del 01 de noviembre de 2017 se decidió:

*(...) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, el 10 de junio de 2011, en el proceso ordinario laboral que instauró **EVELIO FORERO CORTES** contra **MANUFACTURAS ELIOT S.A.***

Costas como se dijo en la parte considerativa. (...)”

Posteriormente, mediante auto del 22 de enero de 2018, se practicó y se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$7.355.500 a cargo de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida en primera instancia el 16 de marzo de 2011, junto con la decisión de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 10 de junio de 2011 y la decisión proferida la H. Corte Suprema de Justicia el 01 de noviembre de 2017, así como los autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120100065100, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **EVELIO FORERO CORTES** y en contra de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a) *Por concepto de prima de servicios: \$1.747.325*
- b) *Por concepto de vacaciones: \$6.863.500*
- c) *Por concepto de cesantías: \$4.300.171.*
- d) *Por concepto de intereses a las cesantías: 212.806,5*
- e) *El pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2000 y el 30 de junio de 2010, a favor y de conformidad a la entidad de seguridad social a la que se encontraba afiliado el señor EVELIO FORERO CORTES.*

Sobre las costas que se generen en la presente acción, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que previo al estudio de las medidas cautelares obrantes a pagina 281 y subsiguientes; preste el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

QUINTO: DENTRO de la oportunidad procesal pertinente téngase en cuenta los pagos realizados a la parte ejecutante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 026.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO

MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146f37bfd1f6bd5b5f9c228f6e68ce790db44a5e0f2952b0acb4f95b70c8a903**

Documento generado en 22/02/2021 10:42:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120180026700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que PORVENIR S.A. allegó respuesta a los múltiples requerimientos realizados por este estrado judicial, y en tal sentido, presentó el cálculo actuarial solicitado.

Por su parte, PORVENIR S.A. señaló mediante correo electrónico que se opone a la sanción interpuesta por este despacho pues la respuesta había sido emitida en septiembre del año 2020.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documental allegada por PORVENIR S.A. relacionada con el cálculo actuarial de la señora HERMINIA ROJAS PENATE. Se les concede el término de diez (10) días para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a PORVENIR S.A. para que allegue al plenario copia del correo electrónico enviado a este estrado judicial en el mes de septiembre del año 2020, con el fin de entrar a revisar si la sanción impuesta a este AFP se encuentra sin fundamento. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados por PORVENIR S.A., con los que pretende demostrar que ya había dado cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial, únicamente demuestran que se surtió el trámite dentro de la entidad, más no que se puso en conocimiento de este despacho en el término establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bca485585badefcc0cac28e7d21b99918abf33c3174209949bb3f65195a1e9a**

Documento generado en 22/02/2021 10:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120180031800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que se surtió la notificación a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de envío de mensaje de datos sin embargo no fue recibido.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que respecto de la notificación enviada el día 11 de febrero de 2021, se recibió por parte del servidor de Microsoft el siguiente mensaje:



No se pudo entregar el mensaje a mundial@segurosmundial.com.co.

La configuración de seguridad o las directivas de segurosmundial.com.co han rechazado el mensaje.



Se enviará notificación electrónica nuevamente al correo mundial@segurosmundial.com.co toda vez que al enviar un mensaje de prueba su servidor ya recibe los mensajes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ENVÍESE NUEVAMENTE la notificación a la entidad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a la cual se le deberá notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. G del Proceso.

Dicha comunicación deberá enviarse a la dirección electrónica mundial@segurosmundial.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 026.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO

SARMIENTO

MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3253acff58c861acfd209ff23223ba2405e24b9c15e3533c08ad8ac0f6dc7d93

Documento generado en 22/02/2021 10:42:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120180050500

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ DE PEÑALOSA.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 414.083
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 414.083

- ✓ Costas a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A** y a favor de la parte demandante **MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ DE PEÑALOSA.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 414.083
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 414.083

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 414.083; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A** y a favor de la parte demandante **MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ DE PEÑALOSA**, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido los artículos 365 y 366 del C. G del P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase a expedir las copias autenticas solicitadas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 23 de febrero de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 026

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

g

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2636e1c2a8a3e420fb9df53b4e7f7b71112d2ca16f179fac111e97bc0d2cd147

Documento generado en 22/02/2021 10:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120180058700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES** allegó información.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y luego de revisar el acto administrativo allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el Juzgado estima que hace falta por cancelar la suma de \$ 100.000 pesos correspondientes a la liquidación de costas y agencias en derecho impuestas en el trámite del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se oficiará a la entidad para que proceda a cancelarlos.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA ofíciase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que cancele la suma de \$ 100.000 correspondientes a la liquidación de costas y agencias en derecho impuestas en el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 026

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

a8d4fff534be1b9eb0738f40f6ec54aec77889c43c393dabb01074f821d38309

Documento generado en 22/02/2021 10:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190005900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se debe aclarar la fecha de la audiencia programada.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 am) con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 026

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d0dc29e50077959b47db14da22135a5ef87a195ff8f4e93b172078f1d77f41

Documento generado en 22/02/2021 10:42:56 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190021900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 10 de febrero de 2021 a las 10:00 am, no se llevo a cabo debido un aplazamiento solicitado por la H. Procuraduría General de la Nación.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 026

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6099012352d9236651554df26bedf326f244ab3e000f7cdc84389cd6720bf8

Documento generado en 22/02/2021 10:42:57 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120190030000

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad – litem nombrada por auto del 14 de septiembre de 2020 allegó solicitud tendiente a ser relevada de su cargo, pues se encuentra en un tratamiento médico.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procederá a relevar del cargo a la doctora **MARTHA LUCIA MOGOLLON CARDENAS** designada por auto de 14 de septiembre de 2020, toda vez que presentó excusa fundamentada, y en consecuencia se nombrará con el fin de que asuma la defensa de **BIZMARK COLOMBIA S.A.S**, al siguiente auxiliar de la justicia:

Por secretaría líbrese la comunicación necesaria con el fin de informarle la designación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador/a Ad-litem de la ejecutada **BIZMARK COLOMBIA S.A.S**, al doctor/a referido/a en la parte motiva de la presente decisión, con el fin de que asuma su defensa.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 22 de octubre de 2020, y en tal sentido realícese el el emplazamiento de **BIZMARK COLOMBIA S.A.S**, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1391826b068db94fb17f0931c0386954d13e96fba281aca7dcc9659906170c1c

Documento generado en 22/02/2021 10:42:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120190038400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la correspondiente liquidación de costas fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 414.058; monto a cargo de cada uno de los demandados **MARIBEL CALDERÓN MAYANS** Y **ANDRÉS LÓPEZ HOYOS** y a favor de la parte demandante **CARLOS JOSÉ ESPITIA DURANGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 23 de febrero de 2021; se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90bc8c2208dce5d6af25b3717663fd06376dd8deeb7ae645ae13b0b2c9903f89

Documento generado en 22/02/2021 10:43:00 PM

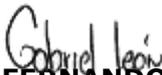
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190058800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 06 de noviembre de 2020, en el sentido de que la parte demandante allegue el Certificado de Existencia y representación reciente de **GRUPO ALPHA S en C**, conforme a lo anterior se deberá requerir nuevamente a la parte para que lo allegue, enviando comunicación al correo electrónico del apoderado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al apoderado de la parte demandante Doctor **LUIS ALFREDO PINEDA PINEDA** para que allegue al proceso Certificado de Existencia y representación reciente de **GRUPO ALPHA S en C** esto es, que su expedición no exceda dos meses.

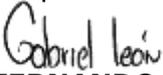
Por secretaria líbrese comunicación electrónica al correo SERVIJURIDICO_ASESORES@hotmail.com

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a407ba61fcc2091ceb29ea50941dbb1fa2e618869f3e7d3a09502dc289c5ee

Documento generado en 22/02/2021 10:43:01 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120190069400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte actora allegó liquidación del crédito.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 026

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d31d56d62114f04e8caa5ebb79babe00cde54aaed6e6b1c71b0b242586de92

Documento generado en 22/02/2021 10:43:02 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190080100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que la Superintendencia de sociedades allegó respuesta al oficio.

Por otro lado, que el apoderado de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo requerido en la providencia del 26 de octubre de 2020.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se allegó respuesta por parte de la superintendencia de sociedades en los siguientes términos:

"(...) En respuesta a su escrito radicado bajo el número de la referencia y dando alcance al radicado 2020-02-019843 del 2 de octubre de 2020, nos permitimos informar primero que consultada nuestra base de datos, Sistema de Información General de Sociedades - SIGS, y el Registro Único Empresarial y Social - RUES, respecto a la sociedad Colombiana de Ingenierías Y Construcciones S.A.S. identificada con Nit. 800092377 - 7, se puede establecer que la misma se encuentra en liquidación por depuración de la base de datos de la cámara de comercio, como se visualiza en el certificado de existencia y representación legal, con la siguiente anotación:

"Que la sociedad de la referencia se halla disuelta y en estado de liquidación en virtud del artículo 31 de la ley 1727 del 11 de julio de 2014, disolución inscrita en esta entidad el 29 de abril de 2019, bajo el número 02452713 del libro ix"

La Superintendencia de Sociedades, según lo establecido en la ley 1116 de 2006, solo es competente para conocer procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial.

Adicionalmente, me permito citar el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada."

Aclarado lo anterior, la sociedad en mención, no se encuentra adelantando proceso de insolvencia ante esta Entidad, por lo tanto, la competencia para conocer sobre el proceso ejecutivo en mención no es de nuestro resorte. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior deberá continuarse con el trámite correspondiente, verificando las direcciones electrónicas de las ejecutadas, para lo cual se requerirá nuevamente al apoderado de la parte ejecutante a fin de que suministre las pruebas de existencia y representación legal recientes.

En consecuencia, se

RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte ejecutante para que allegue al proceso Certificado de Existencia y representación reciente de las ejecutadas **COLOMBIANA DE INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES CIDICON S.A.S y TRANSPORTES PREMIER S.A.S** esto es, que su expedición no exceda dos meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6a03ee838aa1d06c4cf3f27ae94faff4798e29b628e71a3993bc7e040bbf8b

Documento generado en 22/02/2021 10:43:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120190081700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora realizó manifestaciones acerca de las excepciones presentadas por la ejecutada. (Memorial del 12 de febrero de 2021, 3 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para el lunes doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 pm), con el fin de llevar a cabo la audiencia de Resolución de Excepciones de que trata en el Art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 26.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b34518765c41f5d7724a4c45f8cea802f8837d3ba314cbb9df09eb32648f0096

Documento generado en 22/02/2021 10:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190082100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría el 16 de diciembre de 2020 se dio cumplimiento a los numerales quinto y sexto del auto de 9 de octubre de 2020.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia de la notificación electrónica de 16 de diciembre de 2020, que la notificación de GESTIÓN AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. fue errónea debido a que el correo electrónico es gae@gae.com.co y no como se envió, terminado en com, por lo que se ordenará nuevamente la realización de dicha notificación.

Por su parte, se observa que se encuentra pendiente la notificación de GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S., la cual, según Certificado de Existencia y Representación allegado al plenario, se deberá enviar a gerencia@gicsas.com.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese la notificación electrónica a GESTIÓN AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. al correo electrónico gae@gae.com.co, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese la notificación electrónica a GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S., al correo electrónico gerencia@gicsas.com, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926178904acb47d0e70200ea7492853afd9e6f2d151a12f5029cf92a74acaef4**

Documento generado en 22/02/2021 10:43:06 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120200011500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría el 17 de septiembre de 2020 se procedió a realizar la notificación al curador ad litem de los herederos indeterminados de LUIS ENRIQUE VESGA CEDIEL (Q.E.P.D.).

Por su parte, el apoderado de la parte actora allegó evidencia de los correos electrónicos cruzados con la demandada NUR TATIANA RODRIGUEZ, así como los números de cedula de ciudadanía de los demás demandados.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la notificación electrónica dirigida al curador ad litem de los herederos indeterminados de LUIS ENRIQUE VESGA CEDIEL (Q.E.P.D.). no se pudo entregar al destinatario teniendo en cuenta que se encontraba en mantenimiento y no podía aceptar mensajes, sin embargo, no se observa que contenga el dominio. Por lo anterior, se ordenará para que por secretaría se elabore nuevamente la notificación y se realice el envío respectivo.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la demandante aportó memorial en el que constan correos electrónicos cruzados con la señora NUR TATIANA RODRIGUEZ BARGUIEL, debiendo notificarse a la dirección de correo aportada por el profesional del derecho, esto es, tanabarguil@hotmail.com.

Finalmente, el apoderado de la parte actora indicó los números de cedula de ciudadanía de los demandados LUIS ENRIQUE VESGA RODRIGUEZ, TATIANA VESGA RODRIGUEZ y JUAN CAMILO VESGA RODRIGUEZ, y con la información brindada, se procedió a realizar por secretaría una búsqueda en la página del ADRES. De los resultados obtenidos se observa que tanto LUIS ENRIQUE VESGA RODRIGUEZ como JUAN CAMILO VESGA RODRIGUEZ se encuentran afiliados a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, y la demandada TATIANA VESGA RODRIGUEZ a la NUEVA EPS S.A.. Conforme a lo anterior, por secretaría se realizarán los oficios respectivos a las entidades mencionadas del sistema de seguridad social con el fin de obtener la información de notificación de los demandados.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese nuevamente la notificación electrónica al curador ad litem de los herederos indeterminados de LUIS ENRIQUE VESGA CEDIEL (Q.E.P.D.). designado por auto de 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese la notificación electrónica a la demandada **NUR TATIANA RODRIGUEZ BARGUIEL** al correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante, esto es, tanabarguil@hotmail.com.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio dirigido a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR** con el fin de obtener información acerca de los datos de notificación de los señores **LUIS ENRIQUE VESGA RODRIGUEZ** identificado con la C.C. N° 80086986 y **JUAN CAMILO VESGA RODRIGUEZ** identificado con la C.C. N°80135129, en especial el correo electrónico de estos.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese oficio dirigido a la **NUEVA EPS S.A.** con el fin de obtener información acerca de los datos de notificación de su afiliada **TATIANA VESGA RODRIGUEZ** identificada con la C.C. N°1032435859, en especial su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ea1f1e4149d0db9773765bc3c3bf19a5d0d018e542b0786b84d1be81fba928

Documento generado en 22/02/2021 10:43:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación nº 11001310503120200012000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no ha dado respuesta al oficio No. 036.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA líbrese por segunda vez oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de que indique a este estrado judicial si dentro de sus bases de datos se encuentra la dirección de notificación electrónica o canal digital de **EMPRESA SAN ALBERTO LTDA-ALRIO LTDA.** con NIT 860.005.331-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a30107a5852d5001b445517102c84249b6e78659387d133f6fbab09cc95c336

Documento generado en 22/02/2021 10:43:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120200024600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría el 18 de diciembre de 2020 se dio cumplimiento al numeral noveno del auto de 29 de octubre de 2020 y se procedió a realizar la notificación a la vinculada **COLFONDOS S.A.**

Por su parte, se encuentra pendiente la notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la notificación electrónica dirigida a la vinculada COLFONDOS S.A. a los correos electrónicos obrantes en el Certificado de Existencia y Representación no se pudo entregar a los destinatarios teniendo en cuenta que el peso excedía el permitido. Por lo anterior, se ordenará para que por secretaría se elabore nuevamente la notificación y se realice el envío respectivo.

Por su parte, frente a la notificación de la llamada en garantía, se ordenará igualmente su realización.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese la notificación electrónica a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a la cual se le deberá notificar el auto de 30 de octubre de 2020 que admitió el llamamiento, junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. G del Proceso. Envíese la comunicación electrónica a njudiciales@mapfre.com.co.

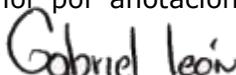
SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese nuevamente la notificación electrónica a la vinculada **COLFONDOS S.A.** dirigida a los correos señalados en los Certificado de Existencia y Representación jemartinez@colfondos.com.co y vpenagos@colfondos.com.co, ajustando el tamaño del mensaje al permitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy, 23 de febrero de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



*Código de verificación: **a3cdd57035c2ef9a900b4c9c0e426e85d8fb12d6b02565be181e54b68e5971ce***

Documento generado en 22/02/2021 10:43:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120200032100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría el 11 de febrero de 2021 se dio cumplimiento al numeral séptimo del auto de 13 de enero de 2021 y se procedió a realizar la notificación a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la notificación electrónica dirigida a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. al correo electrónico obrante en el Certificado de Existencia y Representación no se pudo entregar debido a que fue rechazado por motivos de seguridad o conflicto, sin embargo, posteriormente, al intentar contactar a la entidad por medio del correo electrónico juridico@segurosdeleestado.com se evidenció que fue un inconveniente que surgió únicamente el día del envío. Por lo anterior, se ordenará para que por secretaría se elabore nuevamente la notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese nuevamente la notificación electrónica a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** dirigida al correo señalado en el Certificado de Existencia y Representación, esto es, juridico@segurosdeleestado.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a334eb1946308ddb08d9bf0325430d7c9c4ac30d205870689ecce2321050f812**

Documento generado en 22/02/2021 10:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200033100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante no ha dado respuesta de memorial allegado por Colpensiones.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que realice pronunciamiento de la respuesta allegada por Colpensiones el día 18 de diciembre de 2020; en la que indicó cumplimiento de la sentencia.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SARMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b208f8f415aa376d83ae46c7e6e908718d0aa16ba28d61fb2a2baa671103bf0

Documento generado en 22/02/2021 10:43:12 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120200038900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó respuesta respecto del incidente de desacato.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a adoptar cualquier determinación al respecto, el Juzgado pondrá en conocimiento de la parte accionante el documento allegado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte accionante, la respuesta allegada por la parte accionada por el término de tres (03) días, para que proceda a realizar las manifestaciones que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 026

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ee60732bfa50d9a882429f6d44e26e1890ea2a30572cfeda4a14ff31f35580d2

Documento generado en 22/02/2021 10:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120200041100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el representante legal de la parte demandada AC GRUP EDITORES SAS. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 18 de enero de 2021.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor **DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ** actuando en calidad de representante legal de la parte demandada **AC GRUP EDITORES SAS.**, allegó el 25 de enero de 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 18 de enero de 2021 notificado en estado del 19 de enero de 2021, por medio del cual se decidió admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia; recurso que sustentó en síntesis de la siguiente manera:

"(...) me permito presentar recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION, en contra del auto de fecha 18 de enero de 2021, con el cual se admite la demanda de la referencia, a lo que respecta a los numeral primero de la parte resolutive: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia... e contra de la compañía que represento, de igual manera sobre el numeral segundo de la parte resolutive. (...)"

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue allegado en el término establecido para ello por el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., procede este estrado judicial a resolverlo. Sea lo primero indicar que la parte demandada **AC GRUP EDITORES SAS** por medio de su representante legal conforme aparece en el Certificado de Existencia y representación interpuso el recurso alegado, sin embargo teniendo en cuenta el artículo 33 del C.P.T y de la S.S., Es necesario la intervención de apoderado judicial que lo represente en proceso. Con base en los anteriores argumentos, no se repondrá la decisión tomada en auto de 18 de enero de 2021 y así mismo no se concederá el recurso de apelación subsidiario.

Sin embargo, se evidencia memorial por medio del cual el representante legal de la demandada **AC GRUP EDITORES SAS**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, no obstante, el representante legal no concurrió al Juzgado a notificarse personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda. Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, esto es, tener por notificada por conducta concluyente a **C GRUP EDITORES SAS**, la cual asumió el proceso en el estado en el que se encontraba.

Por otro lado, se evidencia que, en providencia de 01 de diciembre de 2020, por error involuntario se reconoció personería jurídica a la doctora **DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ**, conforme a lo anterior en uso de las facultades otorgadas por el artículo 286 del C.G. del Proceso, se aclara en la parte resolutive de esta providencia la apoderada judicial del proceso en referencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de enero de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas.

TERCERO: CORREGIR el numeral cuarto de la providencia del 01 de diciembre de 2020 en el sentido de **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada



judicial de la demandante a la doctora **LEIDY KATHERINE PARDO PALOMINO** identificada con la C.C No. 1.101.178.212 y portadora de la T.P No. 336.258 del C.S de la J, de conformidad con el escrito de demanda en el cual actúa en nombre propio

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AC GRUP EDITORES SAS**, del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA envíesele copia del escrito de la demanda a la parte demandada **AC GRUP EDITORES SAS**, advirtiéndole que posee el término de 10 días, para proceder a contestar la demanda en los términos previstos en el artículo 31 del C.PT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 026.

EMG

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64816a7d89099a9d15552eb58b34a7cd756ad3d29543ba3a64b369c317a9432

7

Documento generado en 22/02/2021 10:43:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120200041900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada **MAGNOFARMA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN.**, dentro del término contestó la demanda la cual se encuentra pendiente por calificar.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa este despacho que el escrito de contestación de demanda presentada por el apoderado de **MAGNOFARMA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN.**, se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

- 1.- De los hechos "*De la evolución de la enfermedad origen del accidente de trabajo y de su tratamiento*" se pronunció de 7 hechos, cuando en el escrito de demanda solo mencionan 3.
- 2.- No se pronunció de los hechos de la "*existencia de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales*"
- 3.- "*el documento de liquidación final de prestaciones sociales del demandante*" no es legible.
- 4.- la fecha de la documental # 10 no coincide con la aportada en e documento oda vez que en la respuesta aparece 05 de abril de 2019, no 02 de abril de 2019.

Por otro lado, se evidencia que en la providencia que antecede por error involuntario se devolvió nuevamente la demanda, conforme a lo anterior en uso de las facultades otorgadas por el artículo 286 del C.G del proceso, se aclara en la parte resolutive de esta providencia admitir la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **MAGNOFARMA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada para que subsane la contestación, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **FERNANDO GONZÁLEZ SOLER**, identificado con el número de C.C. 4.250.567 y titular de la T.P. 149.579 del C. S de la J., como apoderado de la demandada **MAGNOFARMA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN.** Conforme con poder allegado con la contestación de demanda.

CUARTO: CORREGIR el numeral primero de la providencia que antecede en el sentido de **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de (i) **JUAN CAMILO ORTIZ RINCÓN** y (ii) **LUZ ESTELA RINCÓN VELÁZQUEZ** contra **MAGNOFARMA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
026.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19f6424742fe7496b70ec1b40b0ab217e96bd49537838ddf3ed39934c5af74c

Documento generado en 22/02/2021 10:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200047600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó solicitud de corrección de auto que antecede a través de escrito del 19 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en la providencia que antecede por error involuntario se indicó un nombre que no hace parte en el proceso conforme a lo anterior en uso de las facultades otorgadas por el artículo 286 del C.G. del Proceso, se aclara en la parte resolutive de esta providencia el numero de documento correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia que antecede en el sentido de **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARGARITA MARIA GUEVARA RUIZ y REINALDO ARIAS ARDILA** contra **CORPORACIÓN CASA ENSAMBLE y LAGARTIJA ATÓMICA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63262baf5ead845c2f6328dd9cba7bc3c3764eeca97b9f00ee01ce899bcb360

Documento generado en 22/02/2021 10:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 11001310503120210002700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez informando que el proceso ordinario No. 11001310503120190018500 fue compensado como ordinario a través de acta de reparto del 19 de enero de 2021, y se encuentra pendiente por resolver la solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que **JORGE CADENA HERNÁNDEZ** actuando por intermedio de su apoderado judicial, en uso de la facultad contemplada en el artículo 306 del C. G del Proceso, instauró proceso ejecutivo en contra de **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** para que previos los tramites propios de esta clase de procesos el Juzgado librara mandamiento conforme la solicitud allegada por correo electrónico el día 19 de noviembre de 2020 en la que se indica:

"(...) ... La sentencia proferida por su despacho y que puso fin a la primera instancia, y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. En consecuencia a continuación del expediente contentivo del proceso ordinario, sírvase proferir Auto Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del actor JORGE CADENA HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 14.221.763 de Ibagué y en contra del demandado JOSE ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ ciudadano en ejercicio y vecino de esta ciudad o por el Apoderado especial que para el efecto se designe, por el valor de la condena impuesta que ha de comprender el crédito, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, pago de aportes a la seguridad social integral, Indemnización Moratoria y las Costas Procesales y Agencias en Derecho debidamente liquidadas y aprobadas mediante sentencia del 23 de agosto de 2019, y posterior confirmación del fallo en segunda instancia el día 03 de marzo de los corrientes con el proceso radicado 11001310503120190018501, con sus intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Ley, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, como también por los perjuicios causados a la parte ejecutada y las costas procesales que se generen por la presente ejecución.

Todo lo anterior de conformidad con lo señalado por el Art. 306 del C.G. del P., aplicable al campo Laboral por analogía y concordante con el Art. 446 del C.G. del P., referente a las liquidaciones del crédito Laboral de la referencia y dentro del porcentaje establecido en el Art. 594, numeral 3 del C.G. del P, en concordancia con lo normado por el Art. 100 del C. de P. L. (...)"

En efecto y para tal fin, se observa que obra medio óptico en donde se conserva la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 23 de agosto de 2019, mediante la cual se condenó al demandado como se indica a continuación:

*"(...) **PRIMERO: DECLARAR** la existencia de dos contratos de trabajo a termino indefinido entre JORGE CADENA HERNANDEZ en calidad de trabajador y JOSE ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, en calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2017 al 19 de julio de 2017 y desde el 31 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017.*

SEGUNDO: CONDENAR al demandado JOSE ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ a cancelar a favor del demandante JORGE CADENA HERNANDEZ, los siguientes conceptos:

- A. Por concepto de las cesantías: \$385.346
- B. Por concepto de intereses a las cesantías: \$21.707
- C. Por concepto de la prima de servicios: \$385.346
- D. Por concepto de vacaciones: \$173.158



- E. Al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, por los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2017 al 19 de julio de 2017, tomando como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente.
- F. Condenar al demandado a pagar al demandante la indemnización moratoria esto es la suma de \$24.590 diarios a partir del 01 de enero de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR al demandado en costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Decisión anterior que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá a través de sentencia del 03 de marzo de 2020.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida en primera instancia el 23 de agosto de 2019, junto con la decisión de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá proferida el 03 de marzo de 2020, así como los autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105031201900185, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, es decir conforme únicamente lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución por lo que no se ordenará el pago de los intereses de mora y perjuicios pretendidos por la parte ejecutante.

Por otro lado, frente a la solicitud de medidas cautelares deberá ordenarse al apoderado que dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **JORGE CADENA HERNÁNDEZ** y en contra de **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) Por concepto de las cesantías: \$385.346
- b) Por concepto de intereses a las cesantías: \$21.707
- c) Por concepto de la prima de servicios: \$385.346
- d) Por concepto de vacaciones: \$173.158
- e) Al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, por los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2017 al 19 de julio de 2017, tomando como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente.
- f) Al pago de la indemnización moratoria esto es la suma de \$24.590 diarios a partir del 01 de enero de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas la suma de \$434.083

Sobre las costas que se generen en la presente acción, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por los conceptos de intereses de mora y los perjuicios solicitados, conforme lo expresado en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS.



QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que previo al estudio de las medidas cautelares obrantes en el memorial de ejecución; preste el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 026.

Firmado Por:

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO

MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378c8b8ac15cb0de8e07583e2df6730c6e22402c8940925036f6d570faaccbc0**

Documento generado en 22/02/2021 10:43:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210005500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12 de enero de 2021, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120210005500, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, actuando por medio de apoderada judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de LEDIS MERCEDES RÍOS ARIAS, así:

"(...)

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$414.058,00)**, por concepto de agencias en derecho en primera instancia, debidamente indexadas.

2. Por las costas del ejecutivo.

(...)"

En efecto, a folio 101 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 22 de febrero de 2019, mediante la cual se absolvió a la parte ejecutante y se condenó en costas a la ejecutada, así:

"(...) **PRIMERO:** **ABSOLVER** de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante LEDIS MERCEDES RÍOS ARIAS a la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandante en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

Decisión anterior que fue confirmada mediante providencia proferida el 06 de febrero de 2020 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de la siguiente manera:

"(...) **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

COSTAS de primer grado a cargo de la parte demandante y sin ellas en el grado jurisdiccional de consulta. (...)

Posteriormente, mediante autos del 07 de octubre de 2020 y 15 de octubre de 2020 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 22 de febrero de 2019, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 06 de febrero de 2020; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120170024100, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, y en contra de **LEDIS MERCEDES RÍOS ARIAS**, por el siguiente concepto:

- a) La suma de \$414.058 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. Téngase en cuenta para tal fin lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte ejecutante deberá suministrar el correo de notificación electrónica de la ejecutada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con C.C. N° 1.090.492.389 y T.P. N° 340.484 del C. S. de la judicatura como apoderada de la ejecutante, de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda ejecutiva.

QUINTO: PREVIO a estudiar la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte ejecutante para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la Seguridad Social, y en tal sentido preste el juramento correspondiente de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

SARMIENTO

MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080e5707d03f4d867bbf4f8e172c183e568a4c9ea5f85540416b98eca3e8620d



Documento generado en 22/02/2021 10:43:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210006600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 10 de febrero de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 38 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210006600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. No coinciden los apellidos del demandante del escrito de poder con el de demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JAVIER RICARDO BERNAL LÓPEZ** en contra de **ALIMENTOS EL PALMAR S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46a52333bad4571e01579dd64621b141a2e01f718a34d7a716942a3f1a397df2

Documento generado en 22/02/2021 10:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210006700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 11 de febrero de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 42 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210006700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)*".

2.- no se relacionaron en acápite de pruebas los siguientes documentos:

- Derecho de petición enviado a colpensiones solicitando expedición de certificados de reporte ante el "ISS"
- Información de saldo actual de cuenta aportado por Porvenir

3.- En los anexos no se encuentra la documental #4 "*copia de afiliación dada por la AFP Porvenir*"

4.- Se debe acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa en Colpensiones respecto de las pretensiones de la demanda descrita en el artículo 6 del C.P.L. (*... Las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el siempre reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...)*)

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ROSAURA ÁVILA SANTANDER** en contra de **(I) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y (II) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDERSON MARTINEZ JIMENEZ**, identificado con el número de C.C. 1.018.404.720 y titular de la T.P. 281.574 del C. S de la J., conforme a poderes allegados con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497743cd5cd2f0a86215dc995ff7b9d3c4c4c7ea9f7132e51cd269e4a1285822

Documento generado en 22/02/2021 10:43:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210007800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 09 de febrero de 2021, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 1100131050312021007800, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, actuando por medio de apoderada judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de RUBÉN DARÍO CRUZ BONILLA, así:

"(...)

1. *Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.00,00), por concepto de agencias en derecho en primera instancia, debidamente indexadas.*

2. *Por las costas del ejecutivo. (...)*"

En efecto, a folio 99 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2019, mediante la cual se absolvió a la parte ejecutante y se condenó en costas al ejecutado, así:

"(...) **PRIMERO: ABSOLVER** de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante RUBÉN DARÍO CRUZ BONILLA a la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al señor RUBÉN DARÍO CRUZ BONILLA en cuantía de cien mil pesos (\$100.000). (...)"

Decisión anterior que fue confirmada mediante providencia proferida el 27 de febrero de 2020 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de la siguiente manera:

"(...) **PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo apelado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. (...)

Posteriormente, mediante autos del 05 de octubre de 2020 y 03 de noviembre de 2020 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 17 de junio de 2019, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 27 de febrero de 2020; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120190022200, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, y en contra de **RUBÉN DARÍO CRUZ BONILLA**, por el siguiente concepto:

- a) La suma de \$100.000 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** al ejecutado de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. Téngase en cuenta para tal fin lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte ejecutante deberá suministrar el correo de notificación electrónica del ejecutado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con C.C. N° 1.090.492.389 y T.P. N° 340.484 del C. S. de la judicatura como apoderada de la ejecutante, de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda ejecutiva.

QUINTO: PREVIO a estudiar la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte ejecutante para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la Seguridad Social, y en tal sentido preste el juramento correspondiente de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 026.

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

SARMIENTO

MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc79073c1ad7cb91113309da27da51d4c665e6a03b445ed70d155e80dbf8ffb

Documento generado en 22/02/2021 10:43:24 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°: 11001310503120210008600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 18-02-2021, la cual fue remitida al correo institucional del Juzgado, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela se encuentra conforme a los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JOHN FREDY GUTIÉRREZ BEJARANO** identificado con la C.C No. 1.125.178.350 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que a través de su director, en el término improrrogable de un (01) día, informen a este estrado judicial respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al de petición e igualdad.

CUARTO: TENER como pruebas, los documentos adjuntados por la parte accionante.

QUINTO: NOTIFICAR esta admisión de tutela por el medio más expedito a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2021; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 026

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d403c6ccb6f08b0b5303b0faa95f53da7a3b2e2a8a8e52253bccf46d6d2376c

Documento generado en 22/02/2021 10:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>